

El Régimen de Sanciones en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento en Nicaragua ¹

Prof. Omar A. García Palacios
Derecho Constitucional
UCA

omar.garcia@juridicosysociales.com
www.juridicosysociales.com

Sumario: 1. Introducción. 2. Sujeto sancionado. 3. Órgano sancionador. 4. Procedimiento administrativo sancionador. 4.1 Causales de sanción. 5. La sanción y sus efectos.

1. Introducción

La presente comunicación pretende plantear el Régimen de sanciones que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento ² con la siguiente estructura: introducción, sujeto sancionado, órgano sancionador, procedimiento sancionador, causales de sanción y la sanción y sus efectos.

Sin lugar a dudas, la Ley y el Reglamento son dos instrumentos jurídicos que dotan al sistema nicaragüense de mayores elementos de transparencia y participación en el tema de la información pública. Los ciudadanos cuentan con un instrumento jurídico para hacer efectivo su derecho de saber cómo se usa y maneja la información pública por parte del Estado, y a su vez, éste se encuentra obligado a darle publicidad a sus actuaciones. El Derecho del ciudadano se complementa con la obligación del estado.

La Ley de Acceso a la Información Pública establece que las Universidades deben incluir dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que promuevan la importancia social, política, y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 45). El encuentro de esta mañana cobra sentido y dota de eficacia a esa regulación.

2. Sujeto sancionado

La Ley y el Reglamento contemplan tres categorías:

- a) El “servidor público” (art. 47 Ley)
- b) El “titular de cada entidad” (49 Ley)

¹ Comunicación presentada el día 3 de Marzo coloquio sobre el Acceso a la Información Pública. Facultad de Ciencias Jurídicas. UCA. Managua, 2008.

² Ley de Acceso a la Información Pública. Ley No. 621. La Gaceta Diario Oficial No. 118 de 22 de Junio de 2007 y su Reglamento, Decreto Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública. Decreto No. 81-2007. La Gaceta Diario Oficial No. 9 de Enero de 2008.

c) Los sujetos vinculados a las “Entidades e Instituciones que son sujetos de control de la Ley (entidad mixta o privada concesionaria de servicios público; personas de derecho público o privado que colaboran con “Entidades o Institución Pública” o reciben recursos procedente del Presupuesto General de la República“ (art. 103 Reglamento). Los sujetos que se encuentran dentro de este último supuesto no están vinculados al régimen de sanciones administrativas sino penales conforme a la legislación penal. Por tanto lo que nos interesa destacar en esta comunicación son las sanciones administrativas.

Por “servidor público” la Ley define que son “las personas naturales a quienes por elección o nombramiento se les ha encomendado que realicen, cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico” (art. 4 letra o.). Así mismo, de la redacción de los artículos 47 y 49 de la Ley parece extraerse que el legislador ha querido hacer esta diferencia (servidor público/titular de cada entidad) por razones de tipo pecuniarias. En el caso del “servidor público” la Ley establece como sanción una multa de uno a seis meses del salario mensual; y en el caso del “titular de cada entidad” la sanción es de la tercera parte del salario mensual de uno a seis meses. Sin embargo, en nuestra opinión dicha distinción no tiene mucho sentido. Queda perfectamente incorporado el “titular de cada entidad” dentro del concepto de “servidor público”³ que da la ley, y si la intención era graduar la sanción pecuniaria en relación al nivel de jerarquía de la persona, tampoco creemos que queda muy claro la distinción entre la multa de uno a seis meses del salario (servidor público) frente a la sanción pecuniaria de la tercera parte del salario mensual de uno a seis meses (titular de la entidad).

Por otro lado, el Reglamento utiliza otra expresión distinta a “servidor público” y “titular de la entidad”. El Reglamento hace referencia a “funcionario” (art. 101). Esto introducir mayor confusión si tomamos en cuenta que no todos los sujetos que laboran en las instituciones que conforman el Estado nicaragüense se encuentran bajo el Régimen de funcionario que regula la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa⁴.

3. Órgano sancionador

El Régimen de sanciones que regula la Ley aparece comprendido entre los artículos 47-49. No encontramos en estas regulaciones norma alguna que haga referencia a quién es el órgano competente para imponer sanciones en aquellos supuestos señalados como causales en las que puede incurrir el “servidor público”, el “titular de la entidad” ó el “funcionario”.

El Reglamento es el que introduce o define el órgano sancionador. En tal sentido, el art. 101 y 25.10 señalan a la Coordinación de Acceso a la Información Pública como el órgano con competencia para sancionar las infracciones a la Ley. Esta es una instancia que aparece en el artículo 13 de la Ley cuya función principal es velar por el cumplimiento de la Ley y funcionar como segunda instancia para conocer y resolver los

³ La misma Ley en algunos momentos hace referencia a “funcionarios y empleados públicos” (art. 18).

⁴ Ley No. 476. La Gaceta Diario Oficial No. 235 de 11 de Diciembre de 2003.

recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la Información Pública.

Esta instancia depende jerárquicamente de la máxima autoridad de la Institución Pública y actúa con plena independencia en relación a la toma de decisiones y emisión de sus resoluciones (art. 14 Reglamento). Es una instancia conformada por un número indeterminado de miembros –excepto las municipalidades que se componen de 3 miembros art. 13 Ley- y cuya escogencia se realiza mediante concurso público (art. 15 Reglamento).

Por último, podemos señalar que esta instancia, según la Ley y el Reglamento, sólo existe en los Poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales (art. 13 Ley y 3.3.4 Reglamento). Esta regulación puede presentar problemas en relación a que no existe un órgano sancionador de “servidor público”, el “titular de la entidad” ó el “funcionario” en aquellas Instituciones que no sean las contempladas expresamente en la Ley y el reglamento. Es decir, estaríamos frente a un supuesto de tratamiento diferenciado entre el “servidor público”, el “titular de la entidad” ó el “funcionario”. Donde existe Coordinación de Acceso a la Información Pública es factible imponer sanciones, pero ¿qué sucede en las Instituciones en donde no hay? ⁵.

4. Procedimiento administrativo sancionador

La Ley no contempla un procedimiento expreso de cómo se sanciona. El Reglamento hace una remisión a la Ley que no sirve para mucho puesto que no hay un procedimiento expresamente señalado de cómo se sanciona al “servidor público”, el “titular de la entidad” ó el “funcionario”. A lo único que se limita la Ley es a establecer las causales o situaciones en las cuales al incurrir el “servidor público”, el “titular de la entidad” ó el “funcionario” es sujeto de sanción.

4.1 Causales de sanción

- A) Denegar sin causa justificada (justa dice la Ley) Información Pública que se le solicite.
- B) Destruir total o parcialmente o alterar Información Pública que tenga a su cargo.
- C) Entregar, copiar, difundir o comercializar Información Pública reservada.
- D) Clasificar como Información Reservada aquella que es pública.

Esta última causal es la que según la Ley, aparentemente, permite la aplicación de sanciones diferenciadas si el sujeto es el “servidor público” ó el “titular de cada entidad” (art. 47 y 49). El Reglamento, como ya dijimos, remite a la Ley y habla de “funcionario”.

⁵ Recordemos que esta instancia no sólo es órgano sancionador sino también órgano de segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones denegatorias de solicitudes de acceso a la Información. Sobre este último punto, el Reglamento contempla la posibilidad de acceder directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando en las Instituciones sujetas al control no exista esta instancia (art. 13 Reglamento).

Consideramos que la Coordinación de Acceso a la Información Pública para poder cumplir sus funciones –una de ellas sancionar a los sujetos correspondientes- deberá elaborar un procedimiento determinado sobre cómo se sanciona.

5. La sanción y sus efectos

La Ley contempla, como ya adelantamos, que la sanción que se genera de las causales expresamente señaladas es la multa. La multa sobre salario mensual del sujeto sancionado que puede variar desde un mes hasta seis meses. El art. 47 contempla la multa para el “servidor público”. Esta multa puede corresponder entre uno a seis meses de salario y el art. 49 señala la sanción pecuniaria de la tercera parte del salario mensual que puede corresponder entre uno a seis meses del “titular de la entidad”.

Por último, aunque la Ley no lo diga ni tampoco el Reglamento, para los sujetos sancionados por razón de la materia que regula la Ley de Acceso a la Información Pública creemos que esta situación (sanción) podría afectar su expediente administrativo laboral.

Muchas Gracias,